

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DEL ARTICULO 382 DEL C.G.P. De.- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA con NIT No. 900138437 Contra.- CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT No. 900.806.309-5.

Asunto: Poder especial.-

ADOLFO LISANDRO VEGA VACA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA con NIT No. 900138437, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al doctor FREDY GOMEZ ANGARITA, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía numero 18.924.193 expedida en Aguachica, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional número 96113 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, presente y lleve hasta su terminación proceso verbal de impugnación de acta de que trata el artículo 382 del C.G. del P., en contra de la decisión del acta No. 16 de 29 de noviembre de 2016 sobre confirmación de la sanción impuesta en acta No. 01 del 1 de noviembre de 2016, la cual fue notificada con comunicación de fecha 8 de febrero de 2017, por la persona jurídica denominada CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT No. 900.806.309-5, representada por la administradora señora NEFFER STELLA DURAN PEREZ con C.C. No. 51.898.718.

El apoderado queda ampliamente facultado para dar y/o recibir, conciliar, transigir y/o desistir, sustituir y/o reasumir el poder, corregir, aclarar, solicitar y presentar pruebas, notificarse, interponer recursos, y en general para que adelante sin límite todas las gestiones necesarias para la ejecución del presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos conferidos en el presente poder.

Del señor Juez,

ADOLFO LISANDRO VEGA VACA

C.C. No. 19.496.550 de Bogotá.-

Acepto:

FREDY GOMEZ ANGARITA

C.C. No.18.924.193 De Aguachica-

T.P. No. 96113 del C. S. de la J.

	PRESENTACIÓN PERSONAL Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
	El anterior memorial fue presentado personalmente por: VEGA VACA ADOLFO LISANDRO quien se identifico con C.C. 19496550
ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Bogotá D.C., 2017-03-03 12:06:23	
Ingrese a www.notariadivisa.com para verificar este documento. Cód. o verificación: 1931	
FIRMA	
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELA SIQUEZ NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	



202207000039801

2022-03-02 15:19:40

**LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FUNZA,
CUNDINAMARCA**

CERTIFICA:

Que en el libro de registro sobre existencia y representación legal de las Personas Jurídicas que lleva la Alcaldía Municipal, a folio ciento sesenta y uno (161) aparece radicada la Resolución N° 820 de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se ordena el Registro sobre la Existencia y Representación Legal al **CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA - P.H.**, ubicado en la Carrera 13 N° 16- 85 del municipio de Funza (Cundinamarca), habiendo sido registrado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.878.126 de Bogotá D.C., como Representante Legal y/o Administradora, según consta en Acta de Consejo de Administración N° 20 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), así mismo mediante Asamblea General de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se eligió como revisor fiscal señor **MARIO AUGUSTO COBOS CAMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.757.636 de Bogotá y T.P. 1099383 T, en su calidad de revisor fiscal, perteneciente a la firma **ANTARES AUDITORES CONSULTORES S.A.S.**

Se expide en Funza Cundinamarca, al segundo (02) día del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


JAIRO ALONSO HERNÁNDEZ RICO
Secretario de Gobierno

Correo electrónico: asistente@micentrofunza.com

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	ALEXANDER PARRA	Profesional Universitario		02/03/2022
Revisó	MARIBEL ROJAS BARBOSA	Contratista		02/03/2022
Revisó	JAIRO ALONSO HERNÁNDEZ RICO	Secretario de Gobierno		02/03/2022



SC-CER116470



SA-CER753750



ST-CER753753



CO-SC-CER116470
CO-ST-CER753753
CO-SA-CER753750

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA -REPARTO
E. S. D.

J.1 CIVIL REP. FUNZA

61889 6-APR-17 16:08



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN de ACTA de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA en contra de CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA.

FREDY GÓMEZ ANGARITA, mayor de edad, identificado con la C.C. 18.924.193 de Aguachica (Cesar), con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 96.113 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.** identificada con NIT. 900138437, representada legalmente por el señor **ADOLFO LISANDRO VEGA VACA** C.C. 19.496.550, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, promuevo demanda de IMPUGNACION DE ACTA en contra de la propiedad horizontal denominada **CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA** identificada con NIT. 900.806.309-5, persona jurídica domiciliada en el municipio de FUNZA, Cundinamarca, representada por la administradora, señora **NEFFER STELLA DURÁN PÉREZ**, C.C. 51.898.718, mayor de edad, domiciliada en el municipio de FUNZA, para que con su citación y audiencia, en sentencia se hagan las siguientes o parecidas:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera.- DECLARAR NULA la parte pertinente del acta No. 01 del 1º de noviembre de 2016, mediante la cual el Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH, sancionó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. con una multa que asciende a la suma de \$22.500.000.00, así como la parte pertinente del acta No. 16 del 29 de noviembre de 2016 que confirmó dicha sanción pecuniaria, con fundamento en que la sociedad demandante incumplió el artículo 56 del reglamento de propiedad Horizontal elevado a escritura pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014, por la no apertura al público del local comercial L 2-01.

Segunda: Se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Fundo las pretensiones en los siguientes,

II.- HECHOS:

1.- La sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.** adquirió el local L 2-01 ubicado en la carrera 13 No. 6-85/17-11 del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H., del municipio de Funza, mediante escritura pública No. 8527 del 18 de agosto de 2015 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá.

2.- La sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.** tiene como objeto social: *"La compra y venta de terrenos urbanos, así como su explotación, pudiendo adelantar todo tipo de construcciones para beneficio propio o para su comercialización. En desarrollo de tal objeto, podrá adquirir a cualquier título acciones, bonos, papeles de inversión, cédulas y cualquier otro papel bursátil o no; contratar o verificar estudios, prospectaciones y planificaciones para el establecimiento o constitución de sociedades en las que haya de entrar como socio o accionista y efectuar los aportes correspondientes; adquirir bienes inmuebles para derivar de ellos renta, bienes que podrán ser hipotecados o enajenados según converja a los intereses sociales..."* -véase el certificado de matrícula mercantil-

De acuerdo con lo anterior, la sociedad en ningún momento tiene como objeto social comercializar su marca a través de un establecimiento de comercio, y menos aún, tiene

como actividad la venta de comidas, actividad que, según los reglamentos de la copropiedad, debe desarrollar el local L-2-01, atendiendo su ubicación.

3.- La propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH., fue sometida al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, por virtud de la escritura pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaria 38 de la ciudad de Bogotá, constitutiva del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige la copropiedad.

El artículo del 56 del citado Reglamento, consagra:

"ARTÍCULO 56. OBLIGACIÓN DE ABRIR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Quienes adquieran o tengan a cualquier título, locales comerciales, tienen la obligación de explotarlos comercialmente, a excepción de aquellos locales cuya tenencia la detente el Propietario Inicial o el promotor del Centro Comercial, a quien lo suceda en sus derechos. En consecuencia, deberán adecuar oportunamente sus locales y no podrán mantenerlos vacíos ni podrán abstenerse de abrir sus establecimientos de comercio al público, por cuanto esta omisión causa perjuicio a los demás comerciantes y propietarios de bienes privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la multa diaria que se cause a favor de la copropiedad por la no apertura de locales a partir de la fecha de inauguración del Centro Comercial, según se hubiere pactado en las promesas de compraventa y/o en las escrituras públicas de compraventa celebradas con el Propietario Inicial del Centro Comercial, se aplicarán las siguientes reglas: (i) todos los locales comerciales entregados por el Propietario Inicial del Centro Comercial hasta el veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), deberán abrir los establecimientos de comercio al público a más tardar el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), a menos que en el contrato por medio del cual se otorgue la tenencia u operación del inmueble, promesa de compraventa o escritura de compraventa, se hubiere pactado un plazo diferente; y, (ii) los locales comerciales entregados por el Propietario Inicial a partir del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) deberán abrir los establecimientos de comercio al público a más tardar sesenta (60) días calendario después de la fecha de la respectiva entrega, a menos que en el contrato por medio del cual se otorgue la tenencia u operación del inmueble, la promesa de compraventa o escritura de compraventa se hubiere pactado un plazo diferente. La pena diaria fue pactada por cada propietario con el Propietario Inicial, quien la cede al Centro Comercial, en consecuencia el propietario infractor la deberá pagar a la persona jurídica Centro Comercial Micentro Funza. Dicha pena no tendrá aplicación para los locales L 1-57 al L 1-59 y locales L 2-05 al L 2-07, en atención a su actividad comercial (Cajeros y Burbujas). **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La multa diaria a que se hace referencia en el parágrafo anterior se aplicará hasta por un período máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que el respectivo establecimiento de comercio debió abrir al público. Agotado este período máximo durante el cual se aplica la multa a que se hace referencia en el parágrafo primero del presente artículo, se comenzará a aplicar la multa prevista en el parágrafo tercero siguiente, sin perjuicio del cobro de lo causado por concepto de la multa diaria referida en el Parágrafo Primero".

4.- Consecuente con lo dispuesto en el artículo 56 antes transcrito, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., ha procurado por todos los medios arrendar el local L 2-01, y con dicho propósito lo ha ofrecido en arriendo, sin lograr dicho cometido, precisamente, porque el CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA no ha logrado posicionarse en el mercado, a pesar que los propietarios de los diferentes locales que permanecen desocupados, a la par con la cuota de administración, pagan al Centro Comercial una suma adicional que asciende a los \$104.400.00, a título de cuota por publicidad, sin que la administración cumpla eficazmente con dicho objetivo, en orden a garantizar al propietario del local L 2-01 que pueda arrendar el mismo.

125

5.- Mediante acta No. 01 del 1º de noviembre de 2016 la comisión evaluadora delegada por el Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, sancionó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., en calidad de propietaria del local L 2-01, con la exorbitante multa de \$22.500.000.00, por incumplir "la obligación de abrir el local el día 31 de octubre de 2014..." -obsérvese el contenido del acta No. 01 aportada con la demanda-

La multa impuesta a la sociedad demandante, es ilegal por lo que pasa a verse:

a) La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. adquirió el Local L 2-01 mediante escritura pública No. 8527 del 18 de agosto de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá, pero el derecho de propiedad y dominio se perfeccionó el 7 de junio de 2016, fecha de inscripción de dicha escritura en el certificado de matrícula inmobiliaria 50C-1922760, conforme se verifica de la anotación No. 04.

Lo anterior implica, que para el 31 de octubre de 2014 era imposible que la sociedad demandante abriera el local al público, porque para ese momento no era la propietaria del inmueble.

ACTA DE ENTREGA 22 SEP 2014

b) EL CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA no ha despegado comercialmente; por el contrario, presenta un retroceso gradual, al punto que el Centro Comercial presenta una insuficiente oferta y demanda en el mercado, por lo que en este punto existe una corresponsabilidad por parte de la administración de dicha copropiedad, que ha impedido arrendar el inmueble en un tiempo record, por lo que ante ese conjunto de adversidades, no puede la sociedad demandada obligar a un propietario a efectuar un imposible jurídico, pese a lo establecido en el Reglamento de Propiedad, si la administración no cumple con su deber de publicitar en debida forma el Centro Comercial.

c) La sanción resulta ilegal, dado que el artículo 56 toma como fundamento para imponer la sanción, la existencia de un perjuicio a los demás propietarios de bienes privados; de suerte que, la sanción solo es posible imponerla en la medida que se haya causado un daño, por existir un nexo causal comprobado y lo puntual, que exista la prueba del monto del daño causado.

*El perjuicio lo deriva el hecho de un local comercial afecto
El tránsito de personas - obligación de abrir*

6.- El día 4 de octubre de 2016, la sociedad sancionada presentó los descargos respectivos y aportó las pruebas pertinentes, solicitando el archivo del trámite sancionatorio, descargos que no fueron tenidos en cuenta, razón por la cual, el 26 de noviembre de 2016 se instauró un recurso de apelación ante la administración del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, contra la decisión que impone la sanción, porque una sanción de esa naturaleza causa un agravio injustificado, además de que vulnera la constitución y la ley, porque nadie puede ser obligado a realizar la apertura de un establecimiento de comercio, máxime cuando se está frente a un hecho difícil de superar, debido a que a pesar de ofrecer el local en arriendo a través de varios empresas comisionistas no se ha logrado arrendar y menos dar apertura a un establecimiento abierto al público.

-para la escritura Reglamentos

III.- IMPROCEDENCIA, ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD DE LA SANCION.

1.- La ley 675 de 2001, artículo 2º, numeral 4º consagra como principio orientador, el derecho a la libre iniciativa empresarial, donde los órganos de administración deberán respetar el desarrollo de la libre iniciativa privada.

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 5º de dicha normatividad, señala: "En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán

vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso se entenderán no escritas."

126

A su turno, el numeral 2º del artículo 59 establece: "Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor."

Y, el artículo 60 prescribe que la sanción debe ser impuesta únicamente por la asamblea general o por el Consejo de Administración, cuando se le haya atribuido esta facultad. Para imposición de la sanción deberá consultar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Debiéndose valorar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes y, se atenderán los criterios de proporcionalidad y gradualidad de las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. Obsérvese que el Consejo de Administración del Centro Comercial demandado, no respetó el debido proceso, por cuanto no valoró el conjunto de circunstancias que consagra la ley a la hora de imponer una sanción pecuniaria.

LA MULTA RESULTA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA.-

Es improcedente sancionar a un propietario de un local por cuanto como lo establece la ley 675 de 2001 existe el derecho a la libre iniciativa empresarial, y como lo indico mi cliente no se ha podido arrendar o explotar el local debido a que no existe oferta y demanda para el local L 2-01 para clientes que tengan negocios de comida. Ha nadie se le puede obligar a abrir un establecimiento de comercio cuando el objeto social de la empresa, no se identifica con la actividad que debe desarrollar el local comercial.

Basta recordar que la Corte Constitucional en sentencia de tutela de 10 de julio de 2003, T-706951, M.P., doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ precisó: "La libertad económica debe ser entendida como un derecho positivo y negativo. La faceta positiva consiste en que cualquier persona puede, dentro de los límites de la ley y el bien común, desarrollar cualquier actividad económica ya sea comercial, financiera o aseguradora; crear empresas y competir con total libertad en el mercado. La faceta negativa se identifica con la facultad que tiene el particular de abstenerse de emprender esta clase de actividades lucrativas o de llevarlas a cabo sólo en un determinado momento, con un mayor o menor grado de intensidad, de conformidad con sus intereses personales...."

Concluyó la corte constitucional que" En efecto, no puede un particular, en este caso un órgano colegiado, delegar en otro de carácter ejecutivo la decisión de imponerle a un comerciante el deber de ejercer un derecho constitucional fundamental como lo es la libertad económica, así sea en aras de buscar la satisfacción del interés de las mayorías, que por lo demás, de naturaleza exclusivamente económica. Sin duda, pertenece exclusivamente a la órbita personal de cada quien decidir, si un determinado día de la semana ejercita o no una libertad que le reconoce la Constitución y por ende, no se le puede conminar a hacerlo, so pena de la imposición de una multa".

Por lo tanto, no debe la sociedad demandada, so pretexto de alegar omisión de abrir un establecimiento ni mucho menos un local que no se ha podido arrendar, imponer una sanción que afecta derechos constitucionales y legales de mi representada.

ILEGALIDAD DE LA SANCION

Igualmente la sanción resulta ilegal, por cuanto la multa impuesta por valor de \$22.500.000.00, aplicando el valor de \$250.000.00 por día cada día hasta por (90) días por

127

la no apertura del local. Se viola el principio al debido proceso, debido a la ilegalidad de la sanción impuesta, toda vez que la ley 675 de 2001 en su numeral 2 del artículo 59, fija como monto máximo permitido para sancionar no podía ser superior a (10) veces el valor de la cuota mensual de la expensa necesaria a cargo del infractor.

Véase señor juez que mi representada para la época de la sanción pagaba como cuota administración mensual de administración la suma de \$799.200.00, según las facturas cobradas y pagadas que anexo a la presente. Por lo tanto la sanción no podía exceder el valor de \$7.992.000.00. Por lo tanto resulta la sanción de multa \$22.500.000.00, resulta ilegal pues no se respetó lo establecido en la ley.

IV.- TERMINO DE CADUCIDAD:

El acta de sanción que tomó el Consejo de Administración del Centro Comercial MI CENTRO FUNZA PH, aquí impugnada, fue notificada el 8 de febrero de 2017, ante lo cual esta demanda está siendo presentada oportunamente, esto es, dentro del mes siguiente a la notificación, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 675 de 2001.

V.- MEDIDA CAUTELAR:

Con la arbitrariedad y extralimitación en sus facultades y atribuciones, del Consejo de Administración del Centro Comercial a través de la decisión impugnada, se está causando a la demandante graves perjuicios económicos, toda vez que se le impone una sanción por valor de \$22.500.000.00, viéndose expuesta a un proceso coercitivo en lo civil para su cobro judicial.

Por consiguiente, para evitar que se sigan causando estos perjuicios graves, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 382 inciso 2º. del C. G. P., solicito al Señor Juez como medida cautelar la SUSPENSION del acto impugnado, fijando para ello el monto de la caución que debe prestarse, la que constituirá mi representada en el término que se señale.

VI.- PRUEBAS:

A) DOCUMENTALES: Adjunto como tales las siguientes:

- 1.- Certificación expedida por la Alcaldía Local de Funza, que acredita la existencia y representación de la entidad CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT No. 900.806.309-5.-
- 2.- CD que contiene la escritura Pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaria 38 de Bogotá, actual reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial.
- 3.- El certificado de libertad y tradición del local L 2-01 con folio de matrícula No. 50C-1922760.
- 4.- Cámara de comercio de la Sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VEGA SA
- 5.- Copia simple de la carta del 22 de enero de 2016 dirigida al Centro Comercial MI CENTRO FUNZA por parte de mi cliente.
- 6.- Copia simple de las facturas y sus pagos de las cuotas de administración desde el mes de marzo de 2015 al mes de febrero de 2017.
- 7.- Carta del 28 de septiembre de 2016 sobre Notificación del procedimiento sancionatorio contra el local 201 por parte de la administración a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA.
- 8.- Copia simple del escrito de respuesta a los cargos formulados de fecha 4 de octubre de 2016 y sus anexos dirigidos al centro Comercial por mi representada.
- 9.- Copia simple del acta de sanción No. 01 del 1 de noviembre de 2016 para el local L 2-01 por valor de \$22.500.000 de la comisión evaluadora del Consejo de Administración y su constancia de recibido por correo.

10.- Recurso de apelación radicado el 26 de noviembre de 2016 ante el Centro Comercial MI CENTRO FUNZA, por mi representada.

11.- Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2016 sobre el inicio de nuevos procesos sancionatorios por no apertura en los locales al público de un establecimiento de comercio.

12.- Copia simple de la carta y su envío recibida el día 16 de enero de 2017 donde mi cliente informa que no puede cobrarse la sanción.

13.- Copia simple de la carta radicada el 27 de enero de 2017 y su envío solicitando información sobre la decisión del recurso de apelación a la administración del Centro Comercial.

14.- Copia simple de la carta de fecha 4 de febrero de 2017, de la administración del Centro Comercial iniciando nuevo proceso sancionatorio por no abrir local al público.

15.- Copia simple de la carta radicada por mi representado por los nuevos cargos formulados y próximos a ser sancionados.

16.- Copia simple de la carta del 7 de febrero de 2017 donde la administración da respuesta al derecho petición sobre el recurso de apelación.

17.- Copia simple de la carta de la administración del centro comercial MI CENTRO FUNZA de la notificación de fecha 8 de febrero de 2017, y copia simple del acta No. 16 del 29 de noviembre de 2016 que confirma la sanción por valor de \$22.500.000.00 contra el local L 2-01.

18.- Copias pertinentes de la escritura Pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaría 38 de Bogotá, del reglamento propiedad horizontal donde se establece la facultad para la sanción.

19.- Poder otorgado en legal forma.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora, para que en audiencia pública la administradora y representante legal del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, señora **NEFFER STELLA DURÁN PÉREZ**, comparezca a su despacho a contestar el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, en relación con los hechos aquí expuestos.

VII.- DERECHO:

En derecho fundo las pretensiones de esta demanda en lo previsto en los artículos 865, 870 y ss. del Código Civil; artículo 382 del C.G.P.; Ley 675 de 2001; Constitución Política, artículo 58, y demás normas concordantes aplicables.

VIII.- COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, es usted señor juez el competente para conocer de esta demanda. (La Ley 675 de 2001).

IX.- TRAMITE:

El trámite a imprimirse a esta demanda es el proceso VERBAL SUMARIO.

X.- ANEXOS:

- 1.- El poder que me fue conferido para la acción.
- 2.- Los documentos relacionados como prueba.
- 3.- Copia de la demanda para archivo del Juzgado y de ella y sus anexos para traslado a la demandada.
- 4.- CDS del archivo digital de la demanda y sus anexos.-

128

NO

XI.- NOTIFICACIONES:

129

La demandante sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA con NIT No. 900138437, representada legalmente por el señor ADOLFO LISANDRO VEGA VACA con C.C. No. 19.496.550, en la Calle 18 No. 6-56 P-2 de la ciudad de Bogotá.- Con correo electrónico.- wilhcontrolsas@gmail.com

La entidad demandada CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT No. 900.806.309-5, a través de su administradora y representante legal señora NEFFER STELLA DURAN PEREZ con C.C. No. 51.898.718, en la carrera 13 No. 16-85 del Municipio de Funza, Cundinamarca. Con correo electrónico.- micentروفunza.admon@gmail.com

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Carrera 11B No. 96 - 17 Oficina 503 Edificio Chico 96 de la ciudad de Bogotá, Teléfono No. 6362804 - 6915959 Ext. 117 de Bogotá, celular No. 3212110547, correo electrónico.- fredy-g.2007@hotmail.com

Atentamente,

FREDY GOMEZ ANGARITA
C. C. No.18.924.193 de Aguachica (Cesar)
T. P. No.96.113 C. S. J.

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó personalmente:
GOMEZ ANGARITA FREDY
Identificado con: C.C. 18924193
y Tarjeta Profesional de abogado No. 96113 del C.S.J. JF

Autenticó la firma, y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogota D.C. 06/03/2017
cgb4fcbnd5dr4dct



Verifique en www.notariaenlinea.com
IXHOL4IGKVTNJIY






131

FORMATO PARA RADICACIÓN DE DEMANDAS
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Calle 13 No. 15-11

TRAE MEMORIAL PODER

SI NO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTIVO MIXTO

EJECUTIVO HIPOTECARIO EJECUTIVO ESPECIAL

EJECUTIVO PRENDARIO

TUTELA

PRIUBA ANTICIPADA INT. INSPECC.

DESPACHO COMISORIO

RESTITUCIÓN

MONITORIO

SUCESIÓN

VERBAL

ORDINARIO OTROS

TÍTULO VALOR:

CHEQUE LETRA PAGARÉ

FACTURA CONTRATO OTRO

OTROS ANEXOS:

CÁMARA DE COMLR. SUPERFINAN.

NUMERO DE FOLIOS

130

COPIA DE DEMANDA ARCHIVO DEL JUZGADO

SI NO

COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

CD. SI NO CUANTOS 3

PARA TRASLADOS A DEMANDADOS

SI NO CUANTOS

ESCRITO MEDIDAS CAUTELARES

SI NO

RADICA

DEPENDIENTE APODERADO POR CORREO DDTE.

OBSERVACIONES:

Invasiones y Construcción U.T. -
w
Centro Civil de Funza

132

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2.017)

RAD. No. 2.017 - 0140

Según lo dispuesto en el artículo 20 del C.G.P. numeral 8º, los jueces civiles del circuito en primera instancia son competentes para conocer de la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que la pretensión principal de este proceso es la impugnación del acta N°16 del 29 de noviembre de 2.016, proferida por el Centro Comercial Mi centro Funza P.H.

En consecuencia, ésta sede judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento de la acción instaurada al señor Juez Civil del Circuito de Funza.

Por la razón expuesta, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por competencia.
2. REMITIR el presente proceso al Juez Civil del Circuito de Funza, para lo de su competencia
2. Por Secretaría Oficiese al Juez Civil del Circuito de Funza.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado N° 014 Hoy HENRY LEÓN GONCALVES Secretario	MAR 2017
--	----------



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Calle 13 No. 15-11

Doctor
PABLO BARON GARCÍA
Juez Civil del Circuito
Funza, Cundinamarca

Atentamente, envío a usted el proceso que se relaciona a continuación con las siguientes características:

OFICIO No.	0562
FECHA	3 DE Abril 2017

PROCESO	VERBAL			
DEMANDANTE:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.			
DEMANDADO:	CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA			
CUADERNOS	FOLIOS: 132	No. RADICACION: 20170014000		
APODERADO DEMANDANTE: FREDY GÓMEZ ANGARITA				
RECURSO				
PROVIDENCIA RECURRIDA	SENTENCIA	AUTO	EFFECTO	
IMPEDIMENTO	RECUSACION	CONFLICTO	DEVOLUTIVO	COMPETENCIA
				XXXXXXXXXX
PROVIDENCIA OBJETO DE ALZADA				
FECHA DE LA PROVIDENCIA :				
CUADERNO EN QUE SE ENCUENTRA.				
NOTA. SE ADJUNTA UN (1) PAQUETE DE COPIA PARA EL TRASLADO				
CORDIALMENTE				
HENRY LEON MONCADA			SECRETARIO(A)	

[Handwritten signature]

SECRETARIA
Juzgado Civil Municipal
Funza, Cundinamarca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza -Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

2017-248

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 84, 382, 368 y s.s. del C.G.P., se **ADMITE** la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. contra el CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA P.H.

Imprimasele a la presente el trámite verbal previsto en los arts. 368 y s.s. del C.G.P. junto con las especialidades del art. 382 del C.G.P.

Notifíquese la presente a la demandada en la forma establecida en los arts. 290 y 291 del C.G.P.

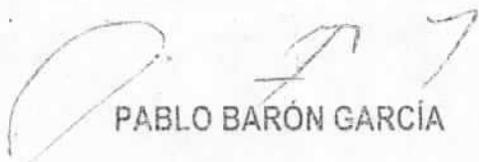
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme al art. 369 del C.G.P.

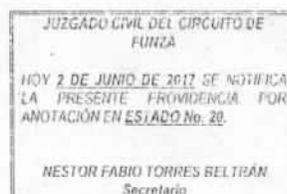
Previamente a decretarse la medida cautelar solicitada, préstese caución en la suma de \$ 5'000.000, conforme al art. 382 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado FREDY GÓMEZ ANGARITA para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos por en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez


PABLO BARÓN GARCÍA



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -REPARTO-
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN de ACTA de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA en contra de CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA.

WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS, mayor de edad, identificado con la C.C. 79.795.937 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 246669 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.** identificada con NIT. 900138437, representada legalmente por el señor **ADOLFO LISANDRO VEGA VACA C.C.** 19.496.550, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, promueve demanda de IMPUGNACION DE ACTA en contra de la propiedad horizontal denominada **CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA** identificada con NIT. 900.806.309-5, persona jurídica domiciliada en el municipio de FUNZA, Cundinamarca, representada por la administradora, señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITA**, C.C. 51.878.126, mayor de edad, domiciliada en el municipio de FUNZA, para que con su citación y audiencia, en sentencia se hagan las siguientes o parecidas:

I.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Primera.- DECLARAR NULA la parte pertinente del acta No. 02 del 1º de agosto de 2019, mediante la cual el Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH, sancionó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. con una multa que asciende a la suma de \$19.842.444.00, que confirmó dicha sanción pecuniaria el día 18 de octubre de 2019, con fundamento en que la sociedad demandante incumplió el artículo 56 del reglamento de propiedad Horizontal elevado a escritura pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014, por la no apertura al público del local comercial L 2-01.

Segunda: Se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

Fundo las pretensiones en los siguientes,

II.- HECHOS:

1.- La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. adquirió el local L 2-01 ubicado en la carrera 13 No. 6-85/17-11 del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H., del municipio de Funza, mediante escritura pública No. 8527 del 18 de agosto de 2015 de la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá.

2.- La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. tiene como objeto social: "La compra y venta de terrenos urbanos, así como su explotación, pudiendo adelantar todo tipo de construcciones para beneficio propio o para su comercialización. En desarrollo de tal objeto, podrá adquirir a cualquier título acciones, bonos, papeles de inversión, cedulas y cualquier otro papel bursátil o no; contratar o verificar estudios, prospectaciones y planificaciones para el establecimiento o constitución de sociedades en las que haya de entrar como socio o accionista y efectuar los aportes correspondientes; adquirir bienes inmuebles para derivar de ellos renta, bienes que podrán ser hipotecados o enajenados según convenga a los intereses sociales..." -véase el certificado de matrícula mercantil-

De acuerdo con lo anterior, la sociedad en ningún momento tiene como objeto social comercializar su marca a través de un establecimiento de comercio, y menos aún, tiene como actividad la venta de comidas, actividad que, según los reglamentos de la copropiedad, debe desarrollar el local L 2-01, atendiendo su ubicación.



3.- La propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH., fue sometida al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, por virtud de la escritura pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaría 38 de la ciudad de Bogotá, constitutiva del Reglamento de Propiedad Horizontal que rige la copropiedad.

El artículo del 56 del citado Reglamento, consagra:

"ARTÍCULO 56. OBLIGACIÓN DE ABRIR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Quienes adquieran o tengan a cualquier título, locales comerciales, tienen la obligación de explotarlos comercialmente, a excepción de aquellos locales cuya tenencia la detente el Propietario Inicial o el promotor del Centro Comercial o quien lo suceda en sus derechos. En consecuencia, deberán adecuar oportunamente sus locales y no podrán mantenerlos vacíos ni podrán abstenerse de abrir sus establecimientos de comercio al público, por cuanto esta omisión causa perjuicio a los demás comerciantes y propietarios de bienes privados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la multa diaria que se cause a favor de la copropiedad por la no apertura de locales a partir de la fecha de inauguración del Centro Comercial, según se hubiere pactado en las promesas de compraventa y/o en las escrituras públicas de compraventa celebradas con el Propietario Inicial del Centro Comercial, se aplicarán las siguientes reglas: (i) todos los locales comerciales entregados por el Propietario Inicial del Centro Comercial hasta el veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), deberán abrir los establecimientos de comercio al público a más tardar el día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), a menos que en el contrato por medio del cual se otorgue la tenencia u operación del inmueble, promesa de compraventa o escritura de compraventa, se hubiere pactado un plazo diferente; y, (ii) los locales comerciales entregados por el Propietario Inicial a partir del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) deberán abrir los establecimientos de comercio al público a más tardar sesenta (60) días calendario después de la fecha de la respectiva entrega, a menos que en el contrato por medio del cual se otorgue la tenencia u operación del inmueble, la promesa de compraventa o escritura de compraventa se hubiere pactado un plazo diferente. La pena diaria fue pactada por cada propietario con el Propietario Inicial, quien la cede al Centro Comercial, en consecuencia el propietario infractor la deberá pagar a la persona jurídica Centro Comercial Micentro Funza. Dicha pena no tendrá aplicación para los locales L 1-57 al L 1-59 y locales L 2-05 al L 2-07, en atención a su actividad comercial (Cajeros y Burbujas). **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La multa diaria a que se hace referencia en el parágrafo anterior se aplicará hasta por un período máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que el respectivo establecimiento de comercio debió abrir al público. Agotado este período máximo durante el cual se aplica la multa a que se hace referencia en el parágrafo primero del presente artículo, se comenzará a aplicar la multa prevista en el parágrafo tercero siguiente, sin perjuicio del cobro de lo causado por concepto de la multa diaria referida en el Parágrafo Primero".

4.- Consecuente con lo dispuesto en el artículo 56 antes transcrito, la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., ha procurado por todos los medios arrendar el local L 2-01, y con dicho propósito lo ha ofrecido en arriendo, sin lograr dicho cometido, precisamente, porque el CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA no ha logrado posicionarse en el mercado, a pesar que los propietarios de los diferentes locales que permanecen desocupados, a la par con la cuota de administración, pagan al Centro Comercial una suma adicional que asciende a los \$130.600.00, a título de cuota por publicidad, sin que la administración cumpla eficazmente con dicho objetivo, en orden a garantizar al propietario del local L 2-01 que pueda arrendar el mismo.

5.- Mediante acta No. 02 del 19 de agosto de 2019 la comisión evaluadora delegada por el Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, sancionó a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., en calidad de propietaria del local



BOGOTÁ D.C.
INSTRUMENTO REGISTRADO JOSÉ CÉSAR VARGAS LEÓN DE OFICINA DE REGISTRO
2019/08/19

BOGOTÁ D.C.
LA VEZ REGISTRADO JOSÉ CÉSAR VARGAS LEÓN DE OFICINA DE REGISTRO

L 2-01, con la exorbitante multa de \$19.842.444.00, por incumplir "la obligación de abrir el local el día 31 de octubre de 2014..." -obsérvese el contenido del acta No. 02 aportada con la demanda-

La multa impuesta a la sociedad demandante, es ilegal por lo que pasa a verse:

a) La sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. adquirió el Local L 2-01 mediante escritura pública No. 8527 del 18 de agosto de 2015 de la Notaría 38 de Bogotá, pero el derecho de propiedad y dominio se perfeccionó el 7 de junio de 2016, fecha de inscripción de dicha escritura en el certificado de matrícula inmobiliaria 50C-1922760, conforme se verifica de la anotación No. 04.

Lo anterior implica, que para el 31 de octubre de 2014 era imposible que la sociedad demandante abriera el local al público, porque para ese momento no era la propietaria del inmueble.

b) EL CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA no ha despegado comercialmente; por el contrario, presenta un retroceso gradual, al punto que el Centro Comercial presenta una insuficiente oferta y demanda en el mercado, por lo que en este punto existe una corresponsabilidad por parte de la administración de dicha copropiedad, que ha impedido arrendar el inmueble en un tiempo record, por lo que ante ese conjunto de adversidades, no puede la sociedad demandada obligar a un propietario a efectuar un imposible jurídico, pese a lo establecido en el Reglamento de Propiedad, si la administración no cumple con su deber de publicitar en debida forma el Centro Comercial.

c) La sanción resulta ilegal, dado que el artículo 56 toma como fundamento para imponer la sanción, la existencia de un perjuicio a los demás propietarios de bienes privados; de suerte que, la sanción solo es posible imponerla en la medida que se haya causado un daño, por existir un nexo causal comprobado y lo puntual, que exista la prueba del monto del daño causado.

6.- La sociedad sancionada presentó los descargos respectivos el día 30 de mayo de 2019 y aportó las pruebas pertinentes, solicitando el archivo del trámite sancionatorio, descargos que no fueron tenidos en cuenta, razón por la cual, se instauró "recurso de apelación contra el acta 02 de 01 agosto de 2019" ante la administración del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, contra la decisión que impone la sanción, porque una sanción de esa naturaleza causa un agravio injustificado, además de que vulnera la constitución y la ley, porque nadie puede ser obligado a realizar la apertura de un establecimiento de comercio, máxime cuando se está frente a un hecho difícil de superar, debido a que a pesar de ofrecer el local en arriendo a través de varias empresas comisionistas no se ha logrado arrendar y menos dar apertura a un establecimiento abierto al público.

III.- IMPROCEDENCIA, ILEGALIDAD, ARBITRARIEDAD DE LA SANCION.

1.- La ley 675 de 2001, artículo 2º, numeral 4º consagra como principio orientador, el derecho a la libre iniciativa empresarial, donde los órganos de administración deberán respetar el desarrollo de la libre iniciativa privada.

Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 5º de dicha normatividad, señala: "En ningún caso las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal podrán vulnerar las normas imperativas contenidas en esta ley y, en tal caso se entenderán no escritas."



A su turno, el numeral 2° del artículo 59 establece: "Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor."

Y, el artículo 60 prescribe que la sanción debe ser impuesta únicamente por la asamblea general o por el Consejo de Administración, cuando se le haya atribuido esta facultad. Para imposición de la sanción deberá consultarse el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción e impugnación. Debiéndose valorar la intencionalidad del acto, la imprudencia o negligencia, así como las circunstancias atenuantes y, se atenderán los criterios de proporcionalidad y gradualidad de las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. Obsérvese que el Consejo de Administración del Centro Comercial demandado, no respetó el debido proceso, por cuanto no valoró el conjunto de circunstancias que consagra la ley a la hora de imponer una sanción pecuniaria.

LA MULTA RESULTA ARBITRARIA Y CAPRICIOSA.-

Es improcedente sancionar a un propietario de un local por cuanto como lo establece la ley 675 de 2001 existe el derecho a la libre iniciativa empresarial, y como lo indicó mi cliente no se ha podido arrendar o explotar el local debido a que no existe oferta y demanda para el local L 2-01 para clientes que tengan negocios de comida. Ha nadie se le puede obligar a abrir un establecimiento de comercio cuando el objeto social de la empresa, no se identifica con la actividad que debe desarrollar el local comercial.

Basta recordar que la Corte Constitucional en sentencia de tutela de 10 de julio de 2003, T-706951, M.P., doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ precisó: "La libertad económica debe ser entendida como un derecho positivo y negativo. La faceta positiva consiste en que cualquier persona puede, dentro de los límites de la ley y el bien común, desarrollar cualquier actividad económica ya sea comercial, financiera o aseguradora; crear empresas y competir con total libertad en el mercado. La faceta negativa se identifica con la facultad que tiene el particular de abstenerse de emprender esta clase de actividades lucrativas o de llevarlas a cabo sólo en un determinado momento, con un mayor o menor grado de intensidad, de conformidad con sus intereses personales.....

Concluyó la corte constitucional que" En efecto, no puede un particular, en este caso un órgano colegiado, delegar en otro de carácter ejecutivo la decisión de imponerle a un comerciante el deber de ejercer un derecho constitucional fundamental como lo es la libertad económica, así sea en aras de buscar la satisfacción del interés de las mayorías, que por lo demás, de naturaleza exclusivamente económica. Sin duda, pertenece exclusivamente a la órbita personal de cada quien decidir, si un determinado día de la semana ejercita o no una libertad que le reconoce la Constitución y por ende, no se le puede conminar a hacerlo, so pena de la imposición de una multa".

Por lo tanto, no debe la sociedad demandada, so pretexto de alegar omisión de abrir un establecimiento ni mucho menos un local que no se ha podido arrendar, imponer una sanción que afecta derechos constitucionales y legales de mi representada.

ILEGALIDAD DE LA SANCION

Igualmente la sanción resulta ilegal, por cuanto la multa impuesta por valor de \$19.842.444.00, aplicando el valor de \$250.000.00 por día cada día hasta por (90) días por la no apertura del local. Se viola el principio al debido proceso, debido a la ilegalidad de la sanción impuesta, toda vez que la ley 675 de 2001 en su numeral 2 del artículo 59, fija

NO/ARIA
Javier Hernández Guevara Oj.

como monto máximo permitido para sancionar no podía ser superior a (10) veces el valor de la cuota mensual de la expensa necesaria a cargo del infractor.

Véase señor juez que mi representada para la época de la sanción pagaba como cuota administración mensual de administración la suma de \$997.000.00, según las facturas dadas y pagadas que anexo a la presente. Por lo tanto la sanción no podía exceder el valor de \$9.970.000.00 Por lo tanto resulta la sanción de multa \$19.842.444.00, resulta ilegal pues no se respetó lo establecido en la ley.

IV.- TERMINO DE CADUCIDAD:

El acta de sanción que tomó el Consejo de Administración del Centro Comercial MI CENTRO FUNZA PH, aquí impugnada, fue notificada el 8 de febrero de 2017, ante lo cual esta demanda está siendo presentada oportunamente, esto es, dentro del mes siguiente a la notificación, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley 675 de 2001.

V.- MEDIDA CAUTELAR:

Con la arbitrariedad y extralimitación en sus facultades y atribuciones, del Consejo de Administración del Centro Comercial a través de la decisión impugnada, se está causando a la demandante graves perjuicios económicos, toda vez que se le impone una sanción por valor de \$19.842.444.00, viéndose expuesta a un proceso coercitivo en lo civil para su cobro judicial.

Por consiguiente, para evitar que se sigan causando estos perjuicios graves, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 382 inciso 2º. del C. G. P., solicito al Señor Juez como medida cautelar la SUSPENSIÓN del acto impugnado, fijando para ello el monto de la caución que debe prestarse, la que constituirá mi representada en el término que se señale.

VI.- PRUEBAS:

A) DOCUMENTALES: Adjunto como tales las siguientes:

- 1.- Certificación expedida por la Alcaldía Local de Funza, que acredita la existencia y representación de la entidad CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT No. 900.806.309-5.-
- 2.- CD que contiene la escritura Pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaría 38 de Bogotá, actual reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Comercial.
- 3.- El certificado de libertad y tradición del local L 2-01 con folio de matrícula No. 50C-1922760.
- 4.- Cámara de comercio de la Sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VEGA SA
- 5.- Copia simple de las facturas y sus pagos de las cuotas de administración desde el mes agosto, septiembre octubre y noviembre de 2019. .
- 6.- Carta del 27 agosto 2019 sobre Notificación del procedimiento sancionatorio contra el local 201 por parte de la administración a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA.
- 7.—carta del 18 de octubre de 2019, confirmación multa por cierre superior a 90 días.
- 8.- Copia simple del escrito del 30 de agosto de 2019, dando respuesta a los cargos formulados y sus anexos dirigidos al centro Comercial por mi representada.
- 9.- Copia simple del acta de sanción No. 02 del 1 de agosto 2019, para el local L 2-01 por valor de \$19.842.444.00 de la comisión evaluadora del Consejo de Administración y su constancia de recibido por correo.
- 10.- Recurso de apelación radicado ante el Centro Comercial MI CENTRO FUNZA, por mi representada.



- 11.- Copia simple de la carta de fecha 13 de agosto de 2019, de la administración del Centro Comercial envió copia acta 02 del comité sancionatorio de año 2019.
- 12.- CD pertinente de la escritura Pública No. 9995 del 28 de octubre de 2014 de la Notaria 38 de Bogotá, del reglamento propiedad horizontal donde se establece la facultad para la sanción.
- 13.- Poder otorgado en legal forma.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora, para que en audiencia pública la administradora y representante legal del CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, comparezca a su despacho a contestar el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, en relación con los hechos aquí expuestos.

VII.- DERECHO:

En derecho fundo las pretensiones de esta demanda en lo previsto en los artículos 865, 870 y ss. del Código Civil; artículo 382 del C.G.P.; Ley 675 de 2001; Constitución Política, artículo 58, y demás normas concordantes aplicables.

VIII.- COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, es usted señor juez el competente para conocer de esta demanda. (La Ley 675 de 2001).

IX.- TRAMITE:

El trámite a imprimirse a esta demanda es el proceso VERBAL DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTAS.

X.- ANEXOS:

- 1.- El poder que me fue conferido para la acción.
- 2.- Los documentos relacionados como prueba.
- 3.- Copia de la demanda para archivo del Juzgado y de ella y sus anexos para traslado a la demandada.
- 4.- CDS del archivo digital de la demanda y sus anexos.-

XI.- NOTIFICACIONES:

La demandante sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA con NIT N° 900138437, representada legalmente por el señor ADOLFO LISANDRO VEGA VACA con C.C. No. 19.496.550, en la Calle 18 No. 6-56 P-2 de la ciudad de Bogotá.- Con correo electrónico.- vega.adolfo@gmail.com

La entidad demandada CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA PH con NIT N° 900.806.309-5, a través de su administradora y representante legal señora MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA, con C.C. No. 51.878.126 DE BOGOTÁ,, en la carrera 13 No. 16-85 del Municipio de Funza, Cundinamarca. Con correo electrónico.- micentrofunza.admon@gmail.com



El suscrito en la secretaría de su despacho o en la calle 18 no 6 56 2 piso edificio caribe de la ciudad de Bogotá. Teléfono No. 2430052 - 240051 de Bogotá, celular No. 3157939372, correo electrónico.- afvx@hotmail.com

AL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Javier Hernando Chacon Olivos

Así mismo,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

WALTER ALBERFO FIERRO PALACIOS
C. C. No. 79.795.937 de Bogotá
T. P. No. 246669 C. S. J.

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
PRESENTACION PERSONAL
CONFERENCIA Y FIRMA

El Notario Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C. hace constar que en presencia del suscrito personalmente por FIERRO PALACIOS WALTER ALBERTO quien se identificó con: C.C. 79795937 y Tarjeta profesional No. 246669 del C.S.J. y declaró que el contenido del documento contenido y lo mismo suscribió en el es suya.

Bogotá D.C. 09/11/2018
a las 17:52:30 hrs.

FIRMA

2d24ed12awaaqzsd

JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTA D.C.

NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Olivos

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -REPARTO-

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN de ACTA de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA SA en contra de CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA. Asunto: Poder especial.-

ADOLFO LISANDRO VEGA VACA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. identificada con NIT No. 900138437, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al doctor WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.937 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 246669 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad que represento, promueva y lleve hasta su terminación una demanda de impugnación de acta de que trata el artículo 382 del C.G. del P., en contra de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL MI CENTRO FUNZA, identificada con NIT No. 900.806.309-5, representada por la administradora, señora MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA, identificada con C.C. No. 51.878.126, a fin de dejar sin valor ni efecto o declarar nula la parte pertinente del acta No. 02 del 01 de agosto de 2019 emitida por el Consejo de Administración de la entidad demandada, que sancionó a la entidad demandante en donde el Centro comercial mi centro Funza "confirma sanción multa por cierre superior a 90 días."

El apoderado queda ampliamente facultado para dar y/o recibir, conciliar, transigir y/o desistir, sustituir y/o reasumir el poder, corregir, aclarar, solicitar y presentar pruebas, notificarse, interponer recursos, y en general para que adelante sin límite todas las gestiones necesarias para la ejecución del presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos conferidos en el presente poder.

Del señor Juez,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

ADOLFO LISANDRO VEGA VACA

C.C. 9.496.550 de Bogotá.-

Acepto:

WALTER ALBERTO FIERRO PALACIOS

C.C. 79.795.937 de Bogotá.-

T.P. 246669 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11753

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ADOLFO LISANDRO VEGA VACA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019496550, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA -REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



656gz8ap0y9h
16/11/2019 - 11:48:22:324



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 656gz8ap0y9h



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal Sumario No. 2.020 - 0322 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de Mínima Cuantía, que instaura: **Inversiones y Construcciones Vega S.A.**, contra: **Centro Comercial Mi Centro Funza**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la contesten (art. 391 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Con el fin de decretar las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$3.970.000,00 m/cte.

Se le reconoce personería a Walter Alfredo Fierro Palacio, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CV

La anterior providencia se notificó en estado N° 001 Hoy 28 de enero de 2.021

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

De conformidad con el poder de sustitución aportado al expediente, se reconoce personería al doctor FREDY GÓMEZ ANGARITA como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Por otro lado y como quiera que la caución ordenada en el auto admisorio fue prestada en debida forma, el Despacho ordena conforme lo dispone el artículo 382 inciso 2º del C.G.P.:

ORDENAR la suspensión del acto objeto de la demanda, esto es, Acta No. 02 del 1 de Agosto de 2019, mediante el cual el Consejo de Administración del Centro Comercial Mi Funza P.H., sancionó a la entidad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A., con una multa que asciende a la suma de \$19.842.444 m/cte. Oficiese a la entidad demandada a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 24 de Junio de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación realizada a la parte pasiva, acreditada por la parte actora, sin embargo la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que se indicó en el cuerpo de la notificación que se realizaba conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el aviso del artículo 292 del C.G.P.

Frente a ello se pone de presente que ambas normas requieren un trámite distinto, como quiera que, previo al aviso del artículo 292 debe remitirse el citatorio del 291 *ibidem*, asimismo se advierte que dentro del cuerpo del aviso, tampoco se indicó la providencia a notificar, esto es no se registró que se trataba de un auto admisorio, pues el espacio donde debía indicarse, se dejó en blanco.

En tal sentido, en aras de evitar nulidades el Despacho no tendrá en cuenta dicha gestión.

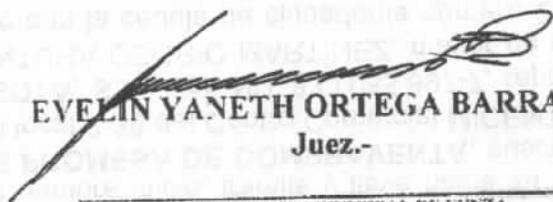
Por otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero del 2021, quien allegó contestación de la demanda.

En tal sentido, se reconoce personería al dr. Daniel Hernando Cárdenas Herrera como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, con el poder presentado la pasiva allegó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, el Despacho dispone primeramente correr traslado de la excepción previa a la parte actora por el término de 3 días conforme lo señala el artículo 101 numeral 1) en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada allegada por la parte demandada mediante apoderado judicial, el Estrado se abstiene de tramitarla, en virtud de lo dispuesto en auto de la fecha, donde se dejó indicado que no nos encontramos frente al proceso descrito en el artículo 382 del C.G.P.

En firme las providencias dictadas en la fecha, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

Se encuentran las presentes actuaciones al Despacho para resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, referente al numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8º del artículo 20 del C.G.P., indicando que este Estrado no es competente para conocer del proceso de la referencia, por cuanto corresponde a los Jueces Civiles del Circuito, por expresa disposición legal.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora recorrió en término el traslado, indicando que inicialmente, el 18 de noviembre de 2019, presentó demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, a la cual le asignaron el radicado 2019-1130, pero que ese Despacho con auto del 13 de diciembre de 2019 rechazó la misma, por falta de competencia con sustento en que los competentes para conocer de la demanda, por aplicación e interpretación de la ley 675 de 2001 y los reglamentos de propiedad horizontal, son los Jueces Civiles Municipales, a través del proceso verbal sumario, conforme con las previsiones del numeral 4º del artículo 17 del C.G. de P.; en consecuencia, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Civil Municipal de Funza.

Que por lo anterior, y mediante auto del 27 de enero de 2021, el Juzgado Civil Municipal de Funza admitió la demanda y, ordenó darle el trámite propio del proceso verbal sumario, es decir, no se declaró incompetente para conocer del proceso, conforme lo prevé el artículo 139 C.G.P.

Por lo anterior, solicitó que la excepción previa de falta de competencia, formulada por la entidad demandada, debe ser declarada impróspera, porque carece de fundamento fáctico y legal, debido a que, en la eventualidad que el Juzgado Civil de Municipal de Funza hubiese considerado, en su oportunidad, que tampoco era competente para conocer de la presente demanda, que fuera rechazada por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, le correspondía haber planteado el conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G. del P., actuación que no promovió, posiblemente, porque el inciso 3º de la norma antes citada, consagra: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."

Asimismo agregó que, cuando el Juzgado Civil Municipal de Funza dispuso por auto de 27 de enero de 2021 admitir la presente demanda, sin proponer el conflicto de competencia, se configuró el fenómeno jurídico conocido como la *perpetuatio jurisdictiones*, es decir, se perpetuó en este juzgado la competencia para conocer del proceso, la cual no puede ser variada a propósito de la excepción previa formulada por la parte demandante, por cuanto, de acceder a ello, el traslado de la demanda entre juzgados se convertiría en un círculo vicioso, en razón a que el proceso regresaría al Juzgado Civil Circuito de Funza, donde, desde un principio, fue rechazada la demanda por competencia, decisión que, al quedar ejecutoriada, hizo tránsito a cosa juzgada, amén de la consecuente vulneración del principio de la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por cuanto, el tema de la competencia ya había sido definido.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la excepción previa planteada por la parte demandada, el Despacho deberá declararla impróspera, tal como pasa a explicarse:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia provino del Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien se separó de su conocimiento a través de auto calendado 13 de diciembre de 2019, con fundamentos legales que comparte este Despacho, referentes a que el proceso incoado no se enmarca en la disposición del artículo 20 numeral 8° del C.G.P., toda vez que de la lectura del escrito se tiene que, no se está impugnando un acta de asamblea, junta directiva, de socios, o cualquier otro órgano, sino que por el contrario, las pretensiones de la demanda, van encaminadas a declarar la ilegalidad de una sanción impuesta por la parte demandante frente a la demandada, situación ésta que consagra el artículo 17 numeral 4) del C.G.P, proceso que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Aunado a lo anterior, las siguientes normas, también indican que este Despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia.

El numeral 1° del artículo 390 del C. G. del P., indica que el asunto se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, por su cuantía y por su naturaleza:

“1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.”

Así mismo, la Ley 675 de 2001. en su artículo 58 reza: *“Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: (...).*

Por lo anterior y de acuerdo a la normatividad antes descrita, es claro que este Despacho debe continuar conociendo del asunto y en consecuencia se declarará impróspera la excepción previa impetrada.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

1. Negar la excepción previa propuesta por la parte demandada, mediante apoderado judicial, conforme la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 8. Hoy 07 de Abril de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Acción de tutela de Centro Comercial Micentro Funza P.H. contra los
Juzgados Civil del Circuito y Civil Municipal de Funza.

Exp. 2022-00173-00

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se decide la tutela formulada por el Centro Comercial Micentro Funza P.H., contra los Juzgados Civil del Circuito y Civil Municipal de Funza.

2. LA SOLICITUD DE AMPARO

La parte actora, reclama la protección constitucional del derecho fundamental al *“debido proceso”*, presuntamente vulnerado por los despachos judiciales accionados, solicitando, se determine que la demanda que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Funza con radicado 2020-00332-00 *“es un declarativo de impugnación de actos de consejo de administración”* (sic), reglado en el artículo 382 del C.G.P., por lo que se debe dejar sin efecto el auto dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (rad. 2019-1130), que declaró su incompetencia para conocer del proceso; también, para que se deje sin valor y efecto el auto de 27 de enero de 2021 dictado por el Juzgado Civil Municipal cuestionado, al avocar conocimiento de la demanda y, como consecuencia, se le ordene *“declare la*

pérdida de competencia” y remita el proceso al Juzgado del Circuito. Lo anterior, con sustento en los siguientes hechos:

- La sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A., a través de proceso verbal de impugnación de acta pretende, se declare nula el acta No. 02 de 1º de agosto de 2019, por medio de la cual el consejo de administración del Centro Comercial Micentro Funza P.H., lo sancionó con una multa de \$19.842.844, por la no apertura al público del local No. 2-01.

- Según el contenido de la demanda, el demandante la dirigió al Juzgado Civil del Circuito de Funza e indicó, que se trata de un proceso de impugnación de actos de asamblea con sustentó en el artículo 382 del C.G.P., *“le corresponde su conocimiento por tratarse de un verbal sumario, a esta demanda se le da el radicado”* 2019-1130; se solicitaron medidas cautelares con fundamento en la norma en cita.

- De acuerdo con auto de 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el Juzgado Civil del Circuito de esa misma municipalidad con auto de 13 de diciembre de 2019 *“rechazó esta por falta de competencia”*, con sustentó, en que el competente es el municipal.

- El Juzgado Civil Municipal con auto de 27 de enero de 2021 admitió la demanda, atendiendo lo normado en el artículo 139 del C.G.P.; el 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora contestó la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia, recurso que se decidió desfavorablemente con auto de 6 de abril de 2022 *“con argumento de que no se trata de impugnación de acta sino que las pretensiones van encaminadas a declarar la ilegalidad de una sanción, situación que consagra el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso”*; siendo evidente la *“incongruencia y confusión”* entre el auto de 23 de enero de 2021 del

Juzgado Civil del Circuito de Funza donde admite la demanda declarativa de mínima cuantía, pero luego, con auto de 23 de junio de 2021 se decretó una cautela exclusiva de los trámites de impugnación de actas -art. 382 del C.G.P.-.

- En un asunto similar propuesto por la misma sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A. a principios de marzo de 2017, se solicitó declarar nula el acta No. 01 de 1º de noviembre de 2016, mediante la cual, se le sancionó con multa de \$22.500.000 por la no apertura del local 2-01, el Juzgado Civil Municipal de Funza rechazó la demanda por falta de competencia con auto de 22 de marzo de 2017 (rad. 2017-00140), el Juzgado Civil del Circuito de Funza, avocó conocimiento (rad. 2017-00248), dictó sentencia el 24 de septiembre de 2020 y, el Tribunal Superior de Cundinamarca con decisión de 2 de julio de 2021, *“confirma que se trata de la acción de impugnación de actos”* prevista en el artículo 382 del C.G.P. *“ya que va encaminada a que se declare la nulidad parcial”* del acta No. 01; asimismo, se instauró acción de tutela contra esa decisión, por lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fallo de 21 de julio de 2021 la negó *“pues el Tribunal de instancia se ciñó a lo establecido en lo reglado al canon 382...”*.

3. TRÁMITE

3.1. INFORME RENDIDO POR LOS ACCIONADOS:

3.1.1. Juzgado Civil Municipal de Funza, señaló que en ese despacho cursa proceso verbal sumario con radicado No. 2020-000332, cuya última actuación es de 6 de abril de 2022, con la que se resolvió la excepción previa propuesta por la pasiva; se advierte que si el deseo del querellante *“es que el Juzgado Civil del Circuito de Funza conozca del proceso referido, debe hacer uso de los mecanismos legales que correspondan para tal fin propuesto, dentro del trámite o curso de la demanda presentada”*.

3.1.2. Inversiones y Construcciones Vega S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, indicó que ante el Juzgado Civil Municipal de Funza cursa el proceso 2020-00332, que impugnó la sanción impuesta por el consejo de administración de la entidad accionante *“para declarar la nulidad de la sanción”*; con auto de 6 de abril de 2022, ese juzgado negó la excepción previa de falta de competencia, con fundamento en que el trámite debe ceñirse a las *“Controversias sobre propiedad horizontal... Por otro lado, el reglamento de propiedad horizontal establece el trámite de solución de conflictos sobre la impugnación de la sanción impuesta de acuerdo al artículo 126 de la escritura pública 9995 del 28 de octubre de 2022 de la notaría 38 de Bogotá. Por su parte el artículo 58 de la ley 675 de 2001, indica que solución de conflictos, podrán acudir a la judicatura para su trámite y conocimiento.”*.

3.1.3. Juzgado Civil del Circuito de Funza, expuso que en ese despacho cursó *“el proceso verbal 20190113000 adelantado por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A. en contra de CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H., el cual, fue rechazado por falta de competencia el día 13 de diciembre de 2019, ordenándose su remisión al juzgado civil municipal de esta urbe”*; por lo cual, no se ha conculcado derecho fundamental.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. COMPETENCIA:

De conformidad a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, es la Sala Civil – Familia de esta Corporación a la que debe asignársele, por tanto, somos los llamados a resolver el asunto.

4.2. PROBLEMA JURIDICO:

El tutelista pretende, que por esta vía se le ordene al Juzgado Civil Municipal de Funza deje sin valor y efecto, el auto que resolvió la excepción previa de falta de competencia, para que el trámite sea resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de esa misma municipalidad, el cual debe asumir *“el conocimiento de la demanda de impugnación de actas de asamblea por así disponerlo el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso”*.

Para resolver el asunto, iniciaremos indicando que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la tutela fue instituida para la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales, cuando sean conculcadas o seriamente amenazadas por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad o en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otros senderos de defensa.

Por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales *“dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política”*¹.

De manera que, teniendo un carácter excepcional la procedencia de este mecanismo contra providencias judiciales, a fin de determinar si en este caso la acción de tutela resulta viable, se debe tener presente, que de conformidad con el precedente jurisprudencia constitucional vigente², es menester considerar algunos requisitos generales de procedibilidad, como son, que: i) la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación civil, de 3 de julio de 2014, exp. 25000-22-13-000-2014-00165-01

² Entre otras, las sentencias C- 590 de 2005 y T-589 de 2010 de la Corte Constitucional.

alcance de la persona afectada³, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; iv) la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se imponga y v) se afecten los derechos fundamentales de la parte actora. Igualmente se deben atender exigencias especiales⁴, que refieren a la presencia de defectos específicos en una providencia judicial, ya sea i) orgánico; ii) procedimental; iii) fáctico; iv) material; v) sustantivo; vi) o inducido; vii) decisión sin motivación; viii) desconocimiento del precedente y ix) violación directa de la Constitución.

De modo, que el amparo constitucional exige el acatamiento de los requisitos de procedibilidad, entre los cuales tenemos, el de *subsidiariedad*, y se omite ⁵*“no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos”*.

En el caso que se revisa, con auto de 6 de abril de 2022⁶, le fue resuelto *“Negar la excepción previa propuesta por la parte demandada, mediante apoderado judicial”*, de donde, se deriva que la parte actora cuenta aún con una herramienta legal para proponer el tema que aquí alega, que corresponde al incidente de nulidad, y allí se elucide el asunto alegado de la falta de competencia, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P.; de proponerse en forma el incidente, le impone al Juez natural emitir un pronunciamiento que resuelva la inconformidad que se viene planteando en esta acción constitucional por el gestor, particularmente, respecto al curso que le va a imprimir al proceso.

³ Respecto del requisito de la subsidiariedad en la sentencia T-578 de 2010, la Corte Constitucional, decanta las razones por las que se ha de ser cuidadoso en establecer su cumplimiento.

⁴ Sentencia T-821 de 2010

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC8223-2020, exp. 11001-02-03-000-2020-02584-0 de 7 de octubre de 2020

⁶ Archivos 19 a 21 Expediente digital 2020-00332-00

Frente a ello, no le es posible acudir a esta acción constitucional sin haber agotado previamente los medios procesales contemplados en la Ley para controvertir las determinaciones y actuaciones que estima lesivas de sus derechos fundamentales ⁷“ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”.

Además, le está vedado al Juez constitucional inmiscuirse en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, sin que se hubiese agotado el debate al interior del proceso, comoquiera que este amparo, es eminentemente subsidiario y sólo dable si no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado en forma insistente:

“... tal como lo ha reiterado la Corporación ‘el ordenamiento jurídico consagra mecanismos ordinarios de defensa que le permiten al actor controvertir en el proceso cualquier hecho que, en su sentir, vulnere sus derechos”⁸

En ese sentido, ha señalado:

“Así mismo, se ha dejado asentado por la Corporación que aún frente a eventuales vicios, si el afectado no hizo uso de los mecanismos ordinarios existentes a favor de su causa; por ejemplo,

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC1664-2020 reiterada en el exp. 11001-02-03-000-2020-0222-00 STC6695-2020 de 2 de septiembre de 2020

⁸ Entre otras, sentencia de 28 de abril de 2008, exp. 00690-01, sent. 14 de enero de 2009, exp. 2008 01987 00

si fue remiso a esgrimir recursos, nulidades, etc., dicha actitud le veda la posibilidad de acudir, con posterioridad, a alternativas como la tutela. Pues éste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”⁹.

Postura reiterada:

“... al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados”¹⁰.

También se tiene, que el accionante cuestiona la providencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, calendada a 13 de diciembre de 2019¹¹, que atañe al mismo tema de discusión, por manera que, necesariamente deberá superarse el presupuesto de subsidiariedad anotado para que eventualmente pueda tener participación el Juez constitucional.

Por lo que sigue es, **negar** el amparo ante su improcedencia, como se señaló en precedencia.

DECISIÓN

⁹ Exp. T. No. 02068-01 23 de febrero de 2007

¹⁰ CSJ STC, 20 sep. 2013, rad. 2013-00297-01

¹¹ Archivo 01 fls. 95-97

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el amparo que reclama el Centro Comercial Micentro Funza P.H., contra los Juzgados Civil del Circuito y Civil Municipal de Funza, en atención de los motivos consignados.

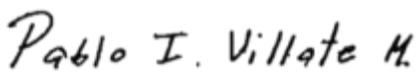
SEGUNDO: **Notificar** la decisión a los sujetos de este trámite.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA**
Radicación: **2020 - 322**
Demandante: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.**
Demandado: **CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.**
Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA, mayor de edad, identificado como figura al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, respetuosamente por medio del presente escrito interpongo incidente de nulidad, el cual sustento en los siguientes términos:

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL INCIDENTE:

La parte que represento se encuentra debidamente legitimada para interponer el incidente ya que fue alegada como excepción previa, tal y como lo reconoce el Tribunal en el fallo de tutela con radicado 2022-173-00 proferido el 13 de mayo de 2022 que se adjunta.

HECHOS:

1.- La sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A., identificada con el NIT 900.138.437 mediante *proceso verbal de impugnación de acta* pretende que se declare nula la parte pertinente del acta número 02 del 1° de agosto de 2019 a través de la cual el consejo de administración del centro comercial Micentro Funza P.H., la sancionó con una multa por \$ 19´842.444 por la no apertura al público del local comercial número 2-01.

2.- En el contenido de la demanda, el actor la dirige al Juzgado Civil del Circuito de Funza y hace mención que se trata de un *proceso de impugnación de actas* y que con fundamento en el artículo 382 del Código General del Proceso le corresponde su conocimiento por tratarse de un verbal sumario, a esta demanda se le dá el radicado número 2019-1130.

Es importante resaltar que en la demanda se solicitaron medidas cautelares con fundamento en el artículo 382 del estatuto procesal.

3.- De acuerdo con el texto del auto del 6 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el Juzgado Civil del Circuito de Funza a través de auto del 13 de diciembre de 2019 rechazó esta por falta de competencia con sustento en que los competentes para conocer de la demanda son los Jueces Civiles Municipales.

4.- El Juzgado Civil Municipal de Funza mediante auto del 27 de enero de 2021 admitió la demanda basándose en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

5.- El 26 de julio de 2021 el apoderado del centro comercial Micentro Funza P.H., en la referida demanda de impugnación de actos de consejo de administración contesta la demanda, propone la excepción previa de falta de competencia, recurso que es decidido desfavorablemente por auto del 6 de abril de 2022 con el argumento de que *no* se trata de impugnación de acta sino que las pretensiones van encaminadas a declarar la ilegalidad de una sanción, situación que consagra el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.

6.- Notará el Tribunal la incongruencia y confusión entre el auto del 23 de enero de 2021 emitido por el Juzgado Civil Municipal de Funza donde admite la demanda como declarativa de mínima cuantía pero en el auto del 23 de junio de 2021 decreta una medida cautelar exclusiva para los procesos de impugnación de actas que trata el artículo 382 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS SIMILARES:

1.- La sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A., por conducto de su apoderado judicial a principios de marzo de 2017 interpuso demanda de impugnación de acta dirigida al Juzgado Civil Municipal de Funza, la pretensión era que se declarara nula la parte pertinente del acta número 01 del 1° de noviembre de 2016 mediante la cual el consejo de administración del centro comercial Micentro Funza P.H., la sancionó con una multa por \$ 22'500.000 por no apertura del local 2-01.

2.- El Juzgado Civil Municipal de Funza en auto del 22 de marzo de 2017 en el proceso con radicado 2017-0140 rechaza la demanda por competencia, ya que se *está impugnando actos de consejo de administración* y mediante Oficio No. 0562 del 3 de abril de 2017 remite la demanda al Juzgado Civil del Circuito.

3.- El Juzgado Civil del Circuito de Funza por auto del 1° de julio de 2017 avoca conocimiento y admite la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea

promovida por Inversiones y Construcciones Vega S.A. contra el Centro Comercial Micentro Funza P.H., asignándole el radicado 2017-248.

4.- El 24 de septiembre de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Funza en el proceso 2017-248 profiere sentencia accediendo a las pretensiones, esta decisión la apeló y el 2 de julio de 2021 la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca confirma que se trata de la acción de impugnación de actos prevista por el artículo 382 del Código General del Proceso ya que va encaminada a que se declare la nulidad parcial del acta No. 01 del 1° de noviembre de 2016, mediante el cual el consejo de administración del centro comercial Micentro Funza P.H., sancionó a la sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A., con una multa de \$ 22´500.000.

En la parte resolutive, el Tribunal revocó la decisión de primera instancia y denegó las pretensiones por caducidad de la acción.

5.- La sociedad Inversiones y Construcciones Vega S.A., inconforme con el fallo de segunda instancia instaura acción de tutela ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde el radicado 11001-02-03-000-2021-02336-00 y que en fallo del 21 julio de 2021 afirma que la decisión adoptada por el Tribunal no muestra vulneración alguna de los derechos invocados, **“pues el Tribunal de instancia se ciñó a los establecido en lo reglado por el canon 382 del Código General del Proceso, a más de la jurisprudencia de esta Sala.”** En consecuencia, niega el amparo solicitado.

6.- Inversiones y Construcciones Vega S.A., ante la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema impugna la decisión ante la Sala Laboral de la referida Corte que en fallo del 15 de septiembre de 2021 despues de afirmar que se trata de un proceso de impugnación de actas confirma las decisiones anteriores.

ARGUMENTOS LEGALES:

1.- El artículo 20 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, decide en el numeral 8° que conocerán de:

“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

2.- El Artículo 60 de la Ley 675 de 2001 dispone que:

“El incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o en el reglamento de propiedad horizontal, por parte de los propietarios, tenedores o terceros por los que estos deban responder en los términos de la ley, dará lugar, previo requerimiento escrito, con indicación del plazo para que se ajuste a las normas que rigen la propiedad horizontal, si a ello hubiere lugar, a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1. Publicación en lugares de amplia circulación de la edificación o conjunto de la lista de los infractores con indicación expresa del hecho o acto que origina la sanción.*
- 2. Imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, que no podrán ser superiores, cada una, a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición que, en todo caso, sumadas no podrán exceder de diez (10) veces las expensas necesarias mensuales a cargo del infractor.*
- 3. Restricción al uso y goce de bienes de uso común no esenciales, como salones comunales y zonas de recreación y deporte.*

PARÁGRAFO. *En ningún caso se podrá restringir el uso de bienes comunes esenciales o de aquellos destinados a su uso exclusivo.”*

3.- A su vez, el artículo 382 del Código General del Proceso establece que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.”

4.- Notará el despacho que la demanda busca que mediante el trámite de la impugnación se revoquen las decisiones tomadas por el consejo de administración -imposición de multa por no apertura- y no por conflictos entre propietarios y la administración del centro comercial.

SOLICITUD:

Con fundamento en que lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso y que se debe tener como norma expresa ya que lo que se pretende por el demandante es la impugnación de una decisión específica de consejo de administración y no es un simple conflicto, le solicito al despacho que se declare incompetente para conocer de la presente demanda.

Del Señor Juez,

DANIEL HERNANDO CÁRDENAS HERRERA

C. C. No. 79'261.021 de Bogotá.

T. P. No. 88242 del C. S. de la J.

Anexos:

1. Poder otorgado para radicar la demanda de impugnación de actos dirigida al Juzgado Civil Municipal de Funza -radicado 2017-248.
2. Demanda de impugnación de actos dirigida al Juzgado Civil Municipal de Funza -radicado 2017-248.
3. Auto del 22 de marzo de 2017 con el cual el Juzgado Civil Municipal de Funza rechaza la demanda de impugnación de actas.
4. Oficio No. 562 del 3 de abril de 2017 con el cual el Juzgado Civil Municipal de Funza remite la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Funza.
5. Auto del 1° de junio de 2017 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza admitiendo la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea.
6. Sentencia de tutela con radicado 2022-173

RADICACION 2020-322 - INCIDENTE NULIDAD -

Daniel Hernando Cárdenas Herrera <danielcardenash@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 12:10

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor juez buen día, en mi condición de apoderado de la parte demandada me permito radicar incidente de nulidad y sus anexos.

Atentamente,

DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados solo pretende llamar su atención sobre puntos de gran importancia. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información privada y confidencial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.